



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 16 de noviembre de 2022.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio
RADICACIÓN N°. : 70473408900120220018400
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ
Demandada: ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ

Procede este despacho al estudio de la demanda presentado por el señor ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ, a través de apoderado judicial, quien formula demanda Declarativa de ACCION REIVINDICATORIA contra la señora ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ, pretendiendo que se declare que el primero tiene el dominio pleno y absoluto sobre un bien inmueble bien inmueble distinguido así: Un lote de terreno y la casa de habitación construida en el mismo, identificado con matricula inmobiliaria No.342-15387, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Corozal, ubicado en la carrera 7 No.2-88 avenida San Blas de Morroa Sucre, con un área de terreno de 220.M2, metros cuadrados y de construcción de 71.M2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el FRENTE. Calle de por medio, con lote el señor JESUS MEDINA MARQUEZ, y mide, 9.00 metros. Por la IZQUIERDA: Con casa y solar del señor ANTONIO VILLADIEGO, y mide 23.00 metros. Por la DERECHA: Con casa y solar del señor OSCAR CORENA PEREZ, y mide 23.00 metros. Por el FONDO: Con predio de la señora ALICIA ARRIETA DE MERCADO, y mide 9.00 metros.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El apoderado judicial de la demandante, solicita la inscripción de la demanda como medida cautelar, sin cumplir con lo consagrado en el numeral segundo del artículo 590 del CGP, que dispone:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Al no reposar prueba de haberse prestado la caución en los anexos de la demanda, se incumple con las exigencias mencionadas en la Ley, para su eventual admisión.



Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Reconocer al doctor CARMELO ANDRES MENDOZA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.818.255, expedida en ovejas, sucre, y T.P. No. 339.353 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a3c427ae0b8722951145eab8749e951928b905c2df3d3cd9ad5f63d1469b45**

Documento generado en 16/11/2022 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>